

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00091-00.

Sería del caso proceder a decidir sobre el mandamiento de pago impetrado por Clementina Ardila Plata, progenitora de la niña S.B.A., sino fuera porque se advierte que este despacho carece de competencia para su trámite.

En efecto, la orden de pago aquí deprecada tiene su génesis en la sentencia 24 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, en la cual se dispuso a cargo del demandado Omar de Jesús Ballesteros Orozco la obligación de cancelar una suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual, por concepto de cuota alimentaria.

El artículo 306 del Código General del Proceso establece que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

Entonces, como la orden de pago que se impetra en el escrito introductorio deviene de la providencia antes mencionada, el competente para conocer es el juez que la profirió, de acuerdo con el precepto aludido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderada pobre por Clementina Ardila Plata contra Omar de Jesús Ballesteros Orozco.

Segundo: Remitir la actuación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3697141ed498f7d7484812ddf5be6689b7a4d4cc37b5de9199b5fce39ccb106a
Documento generado en 11/08/2021 05:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>